

SÍNTESIS DEL VOTO CONCURRENTES SUP-JDC-695/2020

RECURRENTES: Ernesto A. Prieto Gallardo

**Tema:** Análisis de la procedencia del desistimiento

**Hechos**

**Hechos**

Oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dirigido al representante de MORENA ante el CG del INE que, a su vez, originó que éste informara al Secretario Ejecutivo del INE que el acuerdo tomado por el CEN que designó al actor como presidente del comité estatal en Guanajuato se encuentra impugnado, por tanto, no definitivo. Lo cual a decir del actor se puede violar su derecho de afiliación al ponerse en riesgo el desempeño de su cargo como dirigente estatal del partido político MORENA.

Finalmente, el actor solicitó que su demanda fuera conocida por la Sala Superior.

**Razonamientos de la mayoría**

Si bien, la competencia para conocer del caso en el ámbito federal le correspondía a la Sala Regional Monterrey, atendiendo al ámbito territorial y al presunto derecho político vulnerado, de manera excepcional y a fin de evitar dilaciones se consideró oportuno que esta Sala Superior acordara lo relativo a la improcedencia y reencauzamiento del juicio.

Así, juicio ciudadano promovido por el actor fue improcedente porque incumplió con el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia local antes de acudir a la instancia federal. Por tanto, se ordenó que la demanda se remitiera al Tribunal local para su conocimiento y resolución, así como para pronunciarse de la procedencia del desistimiento.

Finalmente, se consideró que la suspensión de labores del tribunal local por la situación sanitaria en el país no es una razón suficiente para que esta Sala Superior conozca el medio de impugnación mediante un salto de instancia (per saltum).

**Sentido del voto particular**

Si bien el sentido aprobado por la mayoría –relativo a que la autoridad competente es la que debe acordar lo procedente cuando existan escritos de desistimiento– coincide con el criterio sostenido por esta Sala Superior, para situaciones ordinarias, en nuestra opinión, dicho criterio debe flexibilizarse por la situación extraordinaria del COVID-19

Además, por economía procesal se considera que Sala Superior debe tramitar y acordar lo conducente sobre el desistimiento que presentó el actor.

El desistimiento constituye una manifestación clara de la voluntad del actor para poner fin a la relación procesal iniciada con su escrito de demanda. Además, no se advierte ninguna razón por cual este órgano jurisdiccional pudiera rechazar el desistimiento, ya que el actor no impugna actos que afecten el interés general sino únicamente que afecta su esfera individual.

Esta consideración, no interfiere con la petición que hace el actor respecto al salto de instancia, pues al no tenerse por presentada la demanda dicha petición es irrelevante.

**Consideraciones**

Se debe dar trámite al desistimiento del actor y, en consecuencia, tener por no presentada la demanda.

**Conclusión.** A pesar de que coincido con la mayor parte de las consideraciones del proyecto original, pero no así con la conclusión, es que emito este voto.



**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-695/2020 (REMITE LA DEMANDA AL TRIBUNAL LOCAL POR FALTA DE DEFINITIVIDAD)<sup>1</sup>**

En el presente voto particular<sup>2</sup> explicamos las razones por las cuales no compartimos la determinación de reencauzar la demanda presentada por el actor al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. En nuestra opinión, al existir un escrito mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de desistirse del juicio ciudadano que promovió y, atendiendo al principio de economía procesal y al contexto extraordinario generado por la pandemia provocada por el virus COVID-19, esta Sala Superior debe tramitar y acordar el escrito de desistimiento para no generarle una carga procesal adicional al actor.

**Postura mayoritaria**

En el acuerdo se precisa que, si bien, la competencia para conocer del caso en el ámbito federal le corresponde a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León – atendiendo al ámbito territorial y al presunto derecho político vulnerado– de manera excepcional y a fin de evitar dilaciones se considera oportuno que esta Sala Superior acuerde lo relativo a la improcedencia y reencauzamiento del juicio.

La mayoría considera el juicio ciudadano promovido por el actor como improcedente porque incumple con el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia local antes de acudir a la instancia federal. Por tanto, se ordena que la demanda se remita al Tribunal local para su conocimiento y resolución. Asimismo, estiman que es el tribunal local el que debe pronunciarse sobre el escrito de desistimiento presentado por el actor ante esta Sala Superior con posterioridad a su demanda.

---

<sup>1</sup> Participaron en la elaboración del voto particular: Oliver González Garza y Ávila, Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez y Héctor C. Tejada González.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## **SUP-JDC-695/2020**

En el acuerdo se señala que el actor alegó en su demanda la posible violación a su derecho de afiliación, ya que, en su opinión, los actos impugnados ponen en riesgo el desempeño de su cargo como dirigente estatal del partido político MORENA; este cargo lo obtuvo a partir de la determinación aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinte.

Los actos impugnados son los siguientes: *i)* El oficio **CNHJ-114/2020** emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA mediante el cual informa a la representación de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que la designación del actor como presidente del consejo estatal del partido en el estado de Guanajuato fue impugnada y no se encuentra firme, *ii)* El oficio **REPMORENAINE-139/2020** suscrito por la representación referida en el punto anterior, mediante el cual hace del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral el contenido del diverso oficio de la autoridad partidista, y *iii)* Los actos que en su caso emita la autoridad administrativa nacional electoral.

La mayoría argumenta que el tribunal local debe conocer del asunto en primera instancia y, una vez agotada, entonces se actualiza la procedencia del juicio ciudadano ante la Sala Regional, debido a que las violaciones alegadas por el actor tienen impacto únicamente en el ámbito estatal, ya que el actor solamente se queja de afectaciones relacionadas con la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y no refiere alguna afectación relacionada con su cargo de Consejero Nacional.

Adicionalmente, en el acuerdo se considera que la suspensión de labores del tribunal local por la situación sanitaria en el país no es una razón suficiente para que esta Sala Superior conozca el medio de impugnación mediante un salto de instancia (*per saltum*).

### **Razones del disenso**

Si bien el sentido aprobado por la mayoría –relativo a que la autoridad competente es la que debe acordar lo procedente cuando existan escritos de desistimiento<sup>3</sup>– coincide con el criterio sostenido por esta Sala Superior

---

<sup>3</sup> Véase el acuerdo SUP-JDC-19/2018.

para situaciones ordinarias, en nuestra opinión, dicho criterio debe flexibilizarse por la situación extraordinaria de emergencia sanitaria decretada por el gobierno federal y los gobiernos estatales, por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

La circunstancia provocada por la pandemia es de dimensiones mayores y, en nuestro criterio, acentúa la importancia del principio de economía procesal. Por tanto, hay razones suficientes para que esta Sala Superior tramite y acuerde lo conducente respecto del desistimiento presentado por el actor, pues, de lo contrario, se le estaría sujetando injustificadamente a continuar con el procedimiento ante el tribunal electoral local e, incluso, se traduciría en la carga adicional de reiterar su voluntad de desistimiento ante ese tribunal local.

En nuestra opinión, el desistimiento constituye una manifestación clara de la voluntad del actor para poner fin a la relación procesal iniciada con su escrito de demanda. Si bien lo ordinario sería remitir la demanda y el escrito de desistimiento a la instancia local, con base en la situación actual de pandemia sanitaria, esta Sala Superior debe hacerse cargo del trámite del escrito de desistimiento.

Es pertinente agregar que no advertimos ninguna razón por cual esta Sala Superior pudiera rechazar el desistimiento, ya que el actor no impugna actos que afecten el interés general; es decir, los actos que impugna están relacionados solo con su esfera jurídica individual<sup>4</sup>. Salvo que el actor acudiera ante esta Sala y expresara que no ratifica el desistimiento.

En ese sentido, consideramos que existen todas las condiciones jurídicas necesarias para que, de forma excepcional y atendiendo a las circunstancias actuales, esta Sala Superior se pronuncie al respecto y evite la generación de cargas adicionales al demandante.

Cabe aclarar que, nuestra consideración de que sea esta Sala Superior la

---

<sup>4</sup> Artículo 77, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:*

*I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público. ...”*

## **SUP-JDC-695/2020**

que tramite el escrito de desistimiento presentado por el actor, no interfiere con la petición que hace el actor respecto al salto de instancia *—per saltum—*, ya que son dos actos de naturaleza jurídica distinta. De cualquier manera, ya sea que el actor ratifique su desistimiento o no acuda a ratificar, la demanda se tendrá por no presentada y la petición del conocimiento con salto de la instancia será irrelevante.

### **Conclusión**

Por las razones antes expuestas, consideramos que se debe dar trámite al escrito de desistimiento y requerir al actor para que lo ratifique; si no lo hace, la demanda se deberá tener por no presentada y, por tanto, no sería necesario hacer ningún pronunciamiento sobre la definitividad del acto impugnado ni sobre la petición de conocer del caso mediante el salto de instancia.

Con base en lo expuesto, formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.